

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario correspondió por reparto y se radicó con el No. 11001 31 05 **022 2021 00571** 00. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** identificad con C.C. No. 86.055.391 y T.P. No. 223.414 del C.S de la J., conforme poder aportado.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta loas siguientes falencias:

1. Conforme los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS, se debe indicar con precisión y claridad realmente si el contrato de trabajo en la actualidad existe o no, dado que en uno de los acápite de pretensiones se pide que se declare que la terminación de la relación laboral se dio por causa imputable al empleador. Lo que deja la duda de la continuidad de la relación laboral.
2. El demandante no acredita el envío por medio del electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la medida cautelar suplicada, la misma será resuelta una vez se admita la demanda.

Como quiera que se **SUTIRÁ EL TRASLADO CON LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del CPL y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformado la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda ordinaria

laboral que el señor ANA CRISTINA GARZÓN promueve en contra de ESIMED S.A. y otras.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, a enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ**

Hmom

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 31 de enero de 2022
Por ESTADO N° 10 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
454ae895ceff4055cc7cfd16f199a2b6d5bfa38f45fc371bdab8a7f65c3e189c

Documento generado en 28/01/2022 05:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>